

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Mayo Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA** contra el fallo de tutela fechado Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por él **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra de **EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, asociación sindical, libertad sindical, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada por fuero circunstancial y estabilidad laboral reforzada por salud.

ANTECEDENTES

Al hacer uso de la acción de tutela, el aquí accionante pretende que este despacho, reconozca y ampare los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de **EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A.** por lo que en consecuencia solicita se le ordene al aquí accionado que:

“el presente caso sea estudiado a la luz de los convenios 087 y 098 de la OIT, las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical que son vinculantes en razón a la SU-555 del 2014 y del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia referenciado en el acápite de fundamentos jurídicos.

REINTEGRARME de manera inmediata a mi puesto de trabajo, guardando las mismas condiciones laborales y salariales.

realizar el pago de los salarios, aportes a seguridad social y demás emolumentos pendientes y dejados de percibir desde el día de la terminación del contrato hasta el efectivo reintegro a la empresa.

cancelar la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que el 05 de marzo de 2019 suscribió un contrato laboral a término fijo por un periodo de 03 meses con la empresa EXTRACTORA SAN FERNANDO, desde ese momento ha ejercido labores de OPERARIO DE PLANTA. No obstante, después de la fecha inicial de terminación la renovación del contrato nunca se plasmó por escrito, sino que ha sido renovado automáticamente.

Asevera que todos estos años ha desempeñado las labores misionales y permanentes correspondientes a la actividad económica esencial de la empresa, ha sido un trabajador dedicado, responsable y comprometido, pues durante el tiempo en que estuvo vinculado, cumplió a cabalidad con sus funciones y tareas encomendadas.

Pone de presente que, además, cuenta con estabilidad laboral reforzada en razón a su estado de salud, pues el día 20 de agosto de 2022 sufrió un accidente laboral, que le dejó diversas secuelas de las que aún se recupera, esto fue calificado por la ARL de lo fue emitido el respetivo diagnóstico adjunto a la presente acción. Afirma con relación a lo anterior que empresa EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A., contaba con pleno conocimiento de sus condiciones de salud.

Narra que el 21 de agosto de 2022 a las 5:00PM en la calle 12b # 22-67 del municipio de Sabana de Torres, se reunieron 27 trabajadores de diferentes empresas del área industrial de la palma con el fin de constituir una organización sindical de industria, el cual se denominó SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ACEITE DE LA PALMA "SINTRAACEPAL".

Posteriormente el día 21 de agosto después de aprobar los estatutos, se aprobó un pliego de peticiones el cual fue presentado a EXTRACTORA SAN FERNANDO y a su vez, se remitió al Ministerio del Trabajo la documentación para la solicitud de inscripción en el Archivo Sindical. En atención a lo anterior, el Ministerio de Trabajo el 22 de agosto de 2022 asigna el siguiente número de radicado 05EE2022716800100007799.

el 30 de agosto de 2022, se suscribe acta de instalación de la mesa de negociaciones para resolver el conflicto colectivo de trabajo entre el sindicato de trabajadores del aceite de la palma "SINTRAACEPAL" y la empresa EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A.

Manifiesta que el 31 de agosto de 2022 la empresa y 70 trabajadores no sindicalizados suscriben un pacto colectivo, que a todas luces configura una práctica que busca coartar el derecho de asociación, pues la empresa otorga una serie de beneficios extralegales a quienes suscriban el pacto colectivo, desincentivando la afiliación al Sindicato. Sin embargo, según lo indica el actor la empresa les presentó a los trabajadores afiliados al sindicato su posición de que no iban a continuar negociando el pliego de peticiones.

Alude que accionante que en vista de lo anterior, el 7 de septiembre de 2022 el Sindicato de Trabajadores del Aceite de la Palma "SINTRAACEPAL" presentó querrela administrativa ante el Ministerio de Trabajo en contra de la empresa EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A a la cual se le asignó como número de radicado el siguiente: 01EE2022736800100008416; además indica que el 9 de septiembre de 2022 se instauró denuncia penal, a la cual se le asignó número de radicado 680016000160202262863 en contra del señor FERNANDO HIGUERA TURBAY directivo de la empresa EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A., por la comisión del delito consagrado en el artículo 200 del Código Penal, que protege el bien jurídico a los derechos de reunión y asociación.

Pese a lo anterior afirma que, la empresa continuó ejerciendo prácticas antisindicales, ahora materializadas en la desvinculación de varios trabajadores afiliados al sindicato, es por ello que el día 08 de febrero del 2023, después de 3 años y 11 meses de trabajo, se le informa que su contrato no será renovado.

Manifiesta que decisión de no renovar su contrato de trabajo obedece a las prácticas antisindicales desplegadas por EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A.S., y cuyo único objetivo es vulnerar su derecho de asociación sindical y debilitar la organización, desvinculación que reitera, contraría la Ley teniendo en cuenta su estabilidad laboral reforzada en razón a que nos encontramos en el marco de un conflicto colectivo de trabajo que inició con la presentación de un pliego de peticiones.

Indica además que su desvinculación por motivos de violencia antisindical implica graves perjuicios, pues a su cargo se encuentran sus dos hijos menores de edad, el único ingreso económico con el que cuentan es el que percibía como trabajador de EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A.S., pero ahora que la empresa ha decidido castigarlo por su afiliación y participación como trabajador sindicalizado se ve en una situación de incertidumbre pues no sabe con qué va a proveer lo necesario para cubrir las necesidades de las personas que dependen económicamente de él.

Resalta, que en razón a las prácticas antisindicales desplegadas por la empresa, el 06 de marzo de 2023 el Ministerio del Trabajo profirió una resolución donde se sanciona a EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A.S., por estas conductas, indica que la estabilidad laboral reforzada tiene como objetivo central proteger al trabajador frente a la discriminación, la cual puede darse en razón de limitaciones físicas o discapacidades, por maternidad, por ser cabeza de familia o por ser un trabajador sindicalizado.

Para finalizar señala que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta por la magnitud de las afectaciones que presenta a causa del accidente laboral y demás diagnósticos que surgen después de haber dedicado tantos años de su vida a las labores agrícolas por lo que acude a la acción de tutela, debido a que no cuenta con otra alternativa, pues en esta situación es desproporcionado que se me inste a acudir a la vía ordinaria.

TRAMITE

Por medio de auto del Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dispuso admitir la presente acción tutelar contra EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A. vinculándose de manera oficiosa al MINISTERIO DE TRABAJO, al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ACEITE DE LA PALMA “SINTRACEPAL”, OFICINA DE TRABAJO DE SABANA DE TORRES – INSPECTOR, a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

El accionado EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A. así como los vinculados. MINISTERIO DE TRABAJO, allegaron respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar; por su parte el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ACEITE DE LA PALMA “SINTRACEPAL”, OFICINA DE TRABAJO DE SABANA DE TORRES – INSPECTOR, a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES. guardaron silencio frente a este.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, DENEGÓ POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por **JUAN CARLOS RUEDA VILLAMIZAR** formulado contra **EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A.** al considerar que:

(...)el caso objeto de estudio el amparo solicitado por JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA, no tiene vocación de prosperidad, en tanto el interesado tiene a su disposición otros medios de defensa, idóneos y eficaces, a través de los cuales puede procurar la protección de los derechos fundamentales que estima transgredidos, como lo son, las acciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria, para que sea allí, en donde se determine, si media la vulneración alegada, por ser éste el medio de control propio que tiene establecido el ordenamiento jurídico, y con el cual pueda acceder al Reintegro laboral de forma definitiva.

La tesis anterior coincide con lo expuesto por la jurisprudencia al indicar que “la tutela no tiene por objeto suplantar los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico, pues de lo contrario recaerían en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades” (sentencia T-590 de 2017); de hecho, si se avocara el estudio de la viabilidad de los argumentos expuestos, se asumiría el conocimiento de asuntos atinentes a otras ramas del derecho que no son propias de este cognoscente, y se suplantaría al juez natural.

A todo lo expuesto, se observa que en el caso particular la entidad accionada EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A., dio terminación al contrato de trabajo, teniendo en cuenta la modalidad del mismo “termino fijo”.

Se reitera entonces que, sin necesidad de ahondar más en el asunto, advierte esta falladora que la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, haciéndose necesario enfatizar que este mecanismo constitucional, de acuerdo con los argumentos expresados, se torna improcedente para revivir etapas procesales.

Es por lo anterior que el accionante cuenta con medios que le permiten acudir ante una autoridad judicial especializada y competente para dar solución a las pretensiones plasmadas en el texto inaugural, con la posibilidad de aportar medios probatorios y fundamentos jurídicos que sirvan para obtener el fin pretendido en esta acción constitucional.

En ese orden de ideas vemos que las pretensiones del accionante deben ser objeto de estudio en un proceso llevado a cabo ante la jurisdicción ordinaria, en la que se respete y garantice un debido proceso a las partes intervinientes. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionante sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES mediante providencia de treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) en los siguientes términos:

“Respecto a lo anterior, es evidente que el Juez de primera instancia, se aparta o no argumenta por qué en este caso no se aplica el precedente establecido por la Jurisprudencia. Pues, como puede observar el Ad Quem, en diversos apartados del escrito de tutela se señaló y detalló que este no es un caso aislado, pues, por el contrario, la empresa accionada ha desplegado todo tipo de acciones con el fin de vulnerar nuestro derecho a la asociación sindical amparados bajo el abuso del contrato de obra o labor que sorpresivamente deciden terminar después de MÁS DE VEINTE AÑOS y que coincide con la fecha del inicio de una huelga.

Es que no se trata de una disputa por salarios o prestaciones, el problema jurídico de este caso concreto va más allá y como se mencionó, comprende una dimensión constitucional y el llamado a resolver o a abordar esta dimensión es el JUEZ CONSTITUCIONAL, no por capricho del accionante, sino porque así ha sido expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias citadas no solo en este escrito de impugnación, sino también en el escrito de tutela.

En conclusión, si bien para el reintegro solicitado existen otros mecanismos judiciales, este procede a través de la acción de tutela en virtud de su conexidad con el derecho de asociación sindical, pues como se refirió previamente, esto se encuentra enmarcado dentro de la dimensión constitucional y en razón a ello, su estudio le compete a los jueces constitucionales.

Por otro lado, debe reiterarse que el presente caso debe analizarse siguiendo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, pues no se trata de una terminación de contrato aislada ni de un solo trabajador sindicalizado, sino que por el contrario, como se expresó en la parte fáctica del escrito de tutela la empresa después de varios años de trabajo ha decidido no renovar el contrato de varios trabajadores afiliados al sindicato, amparándose bajo la potestad que otorga el Código Sustantivo del Trabajo, la cual debe recordarse, no es absoluta. En sus manos está señor juez, realizar un análisis de fondo que le permita establecer las prácticas antisindicales ejercidas por la empresa EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A. quien tienen como único fin desincentivar la afiliación sindical y coartar el derecho al sindicato de crecer y subsistir.”

CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2.- De ante, mano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que **la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.**¹

2.1. Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que **se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin*

¹Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

Así mismo en sentencia T-069 de 2015 la Corte Constitucional establece reglas de subsidiariedad en los que se presenta una presunta afectación a los derechos a la asociación sindical y a la igualdad de los actores:

La Sala debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 y el precedente constitucional establecen que en principio **la acción de tutela es procedente, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en la medida que el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico.** Esta regla que se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela, cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En la materia analizada, esta Corporación ha señalado que **la acción de tutela se convierte en el medio adecuado para conjurar la vulneración de los derechos a la asociación sindical, a la negociación colectiva, a la igualdad y al trabajo que padecen las organizaciones de trabajadores, así como sus miembros,** porque tales titulares de derechos carecen de herramienta procesal ordinaria de naturaleza judicial que detenga la afectación a esos principios constitucionales. **Ello ocurre cuando el patrono ejerce actos de**

discriminación contra los miembros del sindicato o se niega a negociar con la asociación de los trabajadores (lo subrayado y negrillas fuera del texto)

3.- Por ello, advierte el despacho sobre la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad, y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que aquí prima facie no se está configurando un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales invocados por el señor **JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA** como sindicalista de la empresa **EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A.** sin perjuicio de que dadas las características propias del contrato de trabajo suscrito entre el accionante la empresa el cual correspondería a la modalidad “termino fijo”, no requiere calificación judicial para dar por terminada la relación laboral existente, en la medida en que existiría una causal objetiva que impide predicar la existencia del retiro discriminatorio.

3.1. En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*²

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación “Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.

²Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

4.- Ahora bien, frente al derecho a la asociación sindical, este se encuentra consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, el cual reza:

“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública.”

No obstante, trabajadores y empleadores cuentan con la posibilidad de constituir las organizaciones sindicales que consideren pertinentes, además de afiliarse y desafilarse sin injerencia del Estado; este derecho no es absoluto, en la medida en que la misma Constitución establece como limitación “*el orden legal y los principios democráticos*”. Es necesario que, las restricciones impuestas respondan a parámetros mínimos, necesarios, indispensables y de proporcionalidad, sin que se vea afectado el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical.

Ahora, cuando una persona acude a la administración de justicia, en este caso a la jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para cada caso específico; en virtud a que la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales, a no ser que se esté ante la presencia de un perjuicio irremediable, que no es el caso en estudio, pues el no reintegro a las labores que venía desempeñando en la empresa accionada hasta tanto se resuelva el levantamiento del fuero sindical, posibilitaría la intermediación del Juez constitucional.

5.- Respecto a la improcedencia de la acción de tutela en asuntos relativos a la garantía de fuero sindical, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en estos casos y ha determinado que la acción de tutela es improcedente para remediar la alegada vulneración de los derechos fundamentales de un trabajador despedido mientras gozaba de la garantía de fuero sin seguir el procedimiento previo de autorización ante el juez laboral. Lo anterior en virtud de que la legislación procesal laboral consagra la *acción de reintegro* como un mecanismo ágil, idóneo y efectivo para la garantía de

los derechos fundamentales de asociación y libertad sindical, que pueden verse afectados con tal proceder. Y así lo señalo en sentencia T 845 de 2008:

“Reiterando la posición jurisprudencial atrás reseñada, la presente acción de tutela resulta improcedente en tanto el actor cuenta con otros mecanismos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados: la acción de reintegro por violación de la garantía de fuero sindical. Dicha acción, además de ser expedita, idónea y efectiva, tiene la capacidad de resguardar los derechos fundamentales al debido proceso, la asociación y la libertad sindical, en los que se fundamenta la acción de tutela, puesto que el juez laboral debe verificar la existencia de la garantía de fuero sindical, así como el despido sin previa autorización y de ser el caso, ordenar el reintegro.”

5.1. Así mismo sobre este mismo tema, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 523 de 2017, expuso:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado que tratándose de la protección de la garantía de fuero sindical, **lo procedente es acudir, de manera preferente, a los medios judiciales previstos para su protección.** Estos se regulan en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que, en particular, **dispone de una acción expedita** para que el trabajador que goza de fuero sindical y que hubiere sido despedido pueda lograr la protección de sus derechos, mediante un procedimiento especial, con términos bastante reducidos.*

*No se evidencia una condición de vulnerabilidad de la parte accionante que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ante la existencia de medios judiciales principales, idóneos y eficaces. **Insiste la Corte en que la acción de tutela no se puede ejercer para pretermitir los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador en la resolución de los conflictos,** pues daría lugar a que la jurisdicción constitucional sustituya a la jurisdicción laboral o a la de lo contencioso administrativo” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

5.2. Es de resaltar que, por mandato del artículo 86 Superior y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el afectado tiene el deber de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, habida cuenta que la acción constitucional no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario.

6.- Lo anterior sin desconocer que en relación con la aplicación de la garantía del fuero sindical a los contratos de trabajo a término fijo o para la realización de determinada labor tal y como es el caso que nos atañe, en Sentencia T-1334 de 2001 la Corte constitucional precisó:

“Para el caso de los trabajadores vinculados por contrato de trabajo, los artículos 410 y 411 ibídem se ocupan de señalar cuando existe justa causa para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero y en qué eventos expresamente puede despedirse al trabajador cobijado por el fuero

sindical sin que sea necesaria la calificación judicial previa, vr. gr., cuando el contrato es a término fijo o para la realización de determinada labor”.

En los mismos términos, en la Sentencia T-116 de 2009, antes mencionada, la Corte señaló:

“En relación con la inaplicación de la garantía del fuero sindical a los contratos de trabajo a término fijo, no sobra advertir que el Tribunal en las sentencias impugnadas hizo expresa mención a la jurisprudencia sobre la materia, en particular a la de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³, según la cual esa apreciación ‘es de índole jurídica y además se aviene con la jurisprudencia de esta Sala, al considerar de vieja data que el reintegro en los contratos a término fijo no es posible, ya que éstos por ministerio de la ley pueden darse por terminados por parte del empleador al fenecer el respectivo período con el lleno de las formalidades de ley”.

Posteriormente, en la Sentencia T-162 de 2009, en un caso similar al ahora analizado, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional reiteró el anterior criterio en los siguientes términos:

“De otro lado, cabe señalar que si bien en la sentencia T-326 de 2002, se sostuvo que no tramitar previamente una autorización judicial para despedir al trabajador aforado es una omisión que genera una vulneración al debido proceso y a los derechos de asociación, libertad y fuero sindical, se hizo una salvedad a dicha prohibición en relación con los contratos a término fijo, cuando reiterando lo afirmado anteriormente en la sentencia T-1334 de 2001, se dijo: “Para el caso de los trabajadores vinculados por contrato de trabajo, los artículos 410 y 411 ibídem se ocupan de señalar cuándo existe justa causa para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero y en qué eventos expresamente puede despedirse al trabajador cobijado por el fuero sindical sin que sea necesaria la calificación judicial previa, vr. gr., cuando el contrato es a término fijo o para la realización de determinada labor.” (negrilla y subrayado adicionado)”.

Queda así claro que la jurisprudencia precitada sostiene que, cuando el contrato laboral a término fijo celebrado con trabajador aforado concluye por vencimiento del plazo, no es necesaria la calificación judicial previa, tal y como lo expone la Sentencia T 592 del 2009.

7.- Por último, en lo atinente al accidente que el actor indica tuvo ocurrencia el día veinte (20) de agosto del dos mil veintidós (2022) y con el que el accionante indica ser considerado un sujeto de especial protección considerando que estaría amparado por la proyección que otorga la estabilidad laboral reforzada, es importante señalar que, si bien, resulta evidente para esta judicatura que el trabajador padece una serie de complicaciones de salud, la cual se encuentra documentada en el haber de su historia

3 Expediente T-003 de enero 24 de 1992.

clínica, no podrían per se ser entendidas estas patologías como detonantes que activaran la protección de la estabilidad laboral reforzada, sino, las limitaciones que ellas producen en la salud del trabajador para desarrollar su labor, lo que no se encuentra demostrado en el proceso, pues además de no ser evidencia o adjunta la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y se suma que al momento del despido no presentaba ninguna situación grave de salud, que fuera notoria y evidente, complicaciones de salud que ocasionaran ninguna limitación en el trabajador que fuera incapacitante, con la magnitud de poder activar la protección establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

7.1. Es por tanto que, para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico o si el empleador conoce de dichos padecimientos, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional, Mas cuando a pesar de contar con dichos diagnósticos, pudo seguir desempeñando sus funciones al interior de la empresa para la cual se encontraba laborando hasta el momento en el que se efectuó su despido el día ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023) es decir, más de cinco (05) meses después de ocurrido el hecho.

8.- En ese orden, es dable concluir que el accionante dispone de la acción laboral para reclamar sus derechos que estima vulnerados, escenario idóneo, para controvertir de manera amplia el tema del fuero sindical, reintegro y demás derechos laborales que estime vulnerados, y no ante el angustioso término de la acción de tutela, pues pese a la situación económica que dice padece, tiene a la mano medios de defensa judiciales principales, idóneos y eficaces para hacer valer sus derechos, así las cosas las consideraciones anteriores son suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** de fecha Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintitrés

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2023-00137-00
RAD. 2ª. NO. 2023-00137-01
ACCIONANTE: JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA
ACCIONADO: EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A.

(2023), dentro de la acción de tutela interpuesta por **JUAN CARLOS RUEDA VILLAMIZAR** quien actúa en nombre propio, y en contra de **EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A.** trámite al que se vinculó de oficio al MINISTERIO DE TRABAJO, al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ACEITE DE LA PALMA "SINTRAACEPAL", OFICINA DE TRABAJO DE SABANA DE TORRES – INSPECTOR, a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES. por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6add60fb2167bcbb1436492d220cddb3b955478e6d4eb4e469681b9cc41150**

Documento generado en 17/05/2023 01:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>